



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 2440/2020/TO1

SENTENCIA N° 46/2024.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, siendo las nueve treinta horas, se constituyen en la Sala de Audiencias sita en calle Hipólito Irigoyen N° 33, Planta Alta -ciudad- el Sr. Juez de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, Juan Manuel Iglesias -en su carácter de unipersonal-, asistido por el Sr. Secretario, Dr. Francisco Rondan, conforme está dispuesto a fs. 49 en esta causa caratulada: **“ROMERO JONATHAN EMANUEL S/ INF. LEY 23737”, EXPEDIENTE FRE 2440/2020/TO1**”. Por Secretaría se verificó la presencia del Sr. Fiscal General Subrogante, el Dr. Horacio RODRIGUEZ, el imputado Jonathan Emanuel ROMERO; y quien ejerce su defensa, la Sra. Defensora Particular, Dra. Bettiana Luz MELAR. Asimismo, se informa que se encuentran en el Tribunal los testigos convocados para el día de la fecha a saber: *Hernán Pedro GOMEZ, Enrique Alberto FORSTER, María Valeria ROBLES -en la Sala Virtual-, y Fernando Roberto VILLALBA, Pablo David ROMERO, Alejandra Beatriz OVIEDO -en la sede del tribunal-*, respecto de quienes se adoptaron los recaudos estatuidos por el art. 384 del CPPN. Seguidamente el Sr. Presidente advierte al imputado que deberá estar atentos a todo cuanto se diga o se lleve a cabo en esta audiencia (artículo 374 C.P.P.N.) y le hace saber las facultades que se le confiere conforme art. 380 C.P.P.N. Por Secretaría se procedió a la lectura del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 187/190. A su término, se DECLARÓ ABIERTO EL DEBATE. Al planteo de cuestiones preliminares (Art. 376 del CPPN) la defensa de la Dra. Melar, Expresó: *Voy a plantear la nulidad de todo lo actuado, ya que la orden de allanamiento fue expedida en una investigación donde no se mencionan datos de los informantes, puede existir testigos que no brinde sus datos, pero resulta dudoso que los presuntos informantes son anónimos como los compradores previos, al principio había otra persona imputada el Sr. Cimbaro que fue sobreseído, se dice que romero estaba vinculado con Cimbaro, quien le proveía semillas y que Jonathan se movía en bicicleta a la casa de Cimbaro, esto no se pudo corroborar. Los presuntos informantes decían los supuestos movimientos entre la casa de Cimbaro y Jonathan y las maniobras de ventas y supuestos compradores, tampoco se pudo probar ello ni hay indicios, todos los informantes eran anodinos, dijeron que lo observaron ir y venir con mochila, la que*



nunca fue secuestrada, postulo la nulidad del acta de allanamiento, los informantes que se utilizaron para ordenar el allanamiento y supuestos compradores previos, además el 20 de julio del 2020 se realizaron otras tareas de vigilancia respecto de Cimbaro y Romero donde vieron personas y pasamanos con compradores previos. La pregunta es porqué estos movimientos de pasamanos no se tuvieron en cuenta con Cimbaro y si en Romero, donde para los dos los hechos eran idénticos. A mi modo de ver estamos ante una investigación ficticia irregular e ilícita. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, Sostuvo: Efectivamente analizadas las actuaciones, tenemos un hechos así descrito que no configura por el delito por el que vino Romero requerido a juicio, al margen de ello, llama la atención el decreto en el que se funda la orden de allanamiento, n° 87 y 88 dictada por el la Fiscal Antidrogas de la provincia y posteriormente por la Juez de Garantías, en los dos casos hacen la remisión genérica al fundamento en tareas de investigativas realizadas por la división antidrogas de la policía del Chaco en fecha 29/7/2019, ese momento estábamos en pandemia, no podíamos salir, es llamativo que hayan tenido entrevistas, la policía si porque hacia patrullajes, es así que se observa esta huérfandad de una noticia criminis, no hay un dato de como la prevención tiene la información y comunica a la fiscal, y motivos por el que se ordena el allanamiento al domicilio. Es más, el decreto de la juez de garantía, que hace mención que existen elementos suficientes de prima facie, antes de entrar al domicilio de Romero, y con motivos de presumir que existen cosas personas relacionados con un delito. Hay cuestiones irregulares, lo fundamental de todo ello, como la prevención tomo conocimiento de donde y cuándo se está cometiendo el delito, no está claro en las actuaciones, y ello es un dato fundamental para iniciar las actuaciones, siempre está en juego la libertad y la libertad ambulatoria en otros casos, por todo lo expuesto Adhirió a la postura de la defensa, por la falta la noticia criminis, por qué, cómo y cuándo del supuesto delito que se desconoce, teniendo en cuenta el contexto de pandemia, y entendió que se debe declarar la nulidad de la noticia criminis y en orden a la teoría del fruto del árbol envenenado, todos sus actos consecuentes, el allanamiento y todo lo posterior. Oídas que fueron las partes, se ordenó pasar a un cuarto intermedio a fin de resolver los planteos formulados. Retomada la audiencia, el Sr. Presidente, habiendo verificado las actuaciones y profundizado los planteos de las partes en orden a las cuestiones externas que requieren profundizar en la prueba, y dudas generadas a partir de las circunstancias mencionadas por las partes sin ser corroboradas, estimó que se pueden verificar y controlar con la prueba a producirse en esta audiencia, por ello entiendo razonable avanzar para evacuar toda duda produciendo la prueba con las testimoniales a fin de tomar una decisión real y profunda, por lo que Resuelvo: DIFERIR la nulidad al momento de la finalización del debate. En este estado, el Sr. Presidente invitó al imputado a tomar asiento frente al Estrado. Interrogado: Por su nombre, apellido y demás circunstancias personales, Dijo ser y llamarse:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 2440/2020/TO1

JONATHAN EMANUEL ROMERO, Documento Nacional de identidad N°32.799.514, nacionalidad argentina, nacido en Resistencia, Provincia de Chaco, el 07/01/1987, hijo de Pablo Jesús Romero (f) y de Carmen Francisca González, sin apodos, soltero, con instrucción, desempleado, domiciliado en- Barrio 80 Viviendas, Mz. 110, Pc. 3, Fontana, Chaco. Interrogado: Para que diga si estuvo detenido anteriormente o si fue procesado, en su caso; por qué causa, que Tribunal intervino, si recayó sentencia y si cumplió o no la pena impuesta. Contesta: Que nunca fue condenado ni procesado con anterioridad a esta causa. A continuación, fue informados detalladamente de los hechos, se individualizaron las pruebas colectadas en la causa y la calificación legal que según el respectivo requerimiento de elevación a juicio surgiría, "Cultivo o siembra de estupefacientes" del art. 5 inc. "a" de la Ley 23.737. Acto seguido es impuesto del derecho constitucional de declarar o abstenerse sin que el silencio o negativa implique presunción alguna de culpabilidad y que en caso de abstenerse el debate continuará hasta el dictado de la sentencia. En tales términos interrogados si va a declarar o se abstendrán. Contesta: Que no. En este estado, el Sr. Presidente de Debate informa a los testigos convocados el motivo de su comparendo, la individualización de la causa, de lo prescripto en el artículo 79° y subsiguientes del C.P.P.N y las penalidades del Falso Testimonio (Art. 275° del CP), Y Declaran: **Hernán Pedro GOMEZ, Enrique Alberto FORSTER**. De la facultad de interrogar hicieron uso el Sr. Magistrado, el Sr. Fiscal y la Defensa (Art. 389 C.P.P.N). Acto seguido, el Sr. Fiscal, manifiesta: Desistir de los demás testigos convocados, a lo que adhirió la defensa particular. En este estado, el Sr. magistrado, Resuelve: 1) TENER POR DESISTIDOS a los testigos *María Valeria ROBLES, Fernando Roberto VILLALBA, Pablo David ROMERO, Alejandra Beatriz OVIEDO y Roberto Gabriel ALEMAN*. 2) INCORPORAR por lectura las documentales ofrecidas por las partes (Art. 392 C.P.P.N.) y que obran detalladas a fs. 102/104, y las producidas en instrucción suplementaria: Informes de fs. 127 y 128, todos obrantes en sistema lex100. Seguidamente, en uso de la palabra el SR. FISCAL GENERAL SUBROGANTE, DR. HORACIO RODRIGUEZ, luego de reseñar los antecedentes de la causa y de valorar las pruebas colectadas, Dijo: Atento a los dichos expuestos por los testigos en esta audiencia, manifestado que el motivo del allanamiento no tuvo que ver



con una *noticia criminis*, sino que el motivo fue “el Sr. Romero”, fueron a allanar a Romero porque ya lo tenían, porque no tenemos fundamentos ni sospecha cierta y razonable de los fundamentos de la fiscal que participo en la orden del allanamiento y la Juez de Garantías, si que esto fue motivado en una sospecha de comisión de un delito, fuera de eso no hay otro dato, no está plasmado con las limitaciones de la ley 23.737 -por resguardo de los testigos-, datos precisos que se pudieran guardar, no se hace mención en los instrumentos que ordeno el allanamiento ni datos previos y concomitantes al allanamiento, ni procedimientos previos, conocidos como satélites, que según la investigación eran muchos, quisiéramos un testigo que nos ilustre para saber si había un delito más gravoso como sería el caso de la “Tenencia con fines de comercialización”; por esta razón para seguir avanzando luego de escuchar a los preventores y secretario de actuaciones Gómez y Foster y la imposibilidad de reconstruir los hechos hacia atrás, en cuanto a que los testigos estuvieron pero no recuerdan y el contexto de los hechos que se dieron en plena pandemia y confinamiento, voy a solicitar el RETIRO LA ACUSACIÓN sobre JONATHAN EMANUEL ROMERO en orden al delito por el que fuera requerido a juicio, no solo de la acusación de Tenencia con fines de comercialización y la alternativa del fiscal de instrucción sobre “siembra o cultivo” previsto en el inc. “a” del art. 5 de la Ley 23737 y la residual de “Tenencia simple”, porque el fundamento del inicio de la investigación no está claro y por el principio “in dubio pro reo”, entiendo que no se puede avanzar sin obviar la primera parte del fundamento de porqué, cuando y como se allanó el domicilio de Romero, por todo ello retiramos la acusación. Consecuente con ello, a su turno la Sra. Defensora Particular, Dra. Bettiana Melar, adhirió al pedido de la fiscalía y sus fundamentos, en base a los principios in dubio pro reo y de inocencia. Acto seguido, por Presidencia **Se Declaró Cerrado el Debate**, y orden a lo postulado por las partes se ordenó pasar a un cuarto intermedio a fin de resolver. Retomada la audiencia, el Sr. Magistrado, luego de escuchar los argumentos de la Fiscalía mocionando el retiro de la acusación respecto de Jonathan Emanuel ROMERO, y la adhesión de la letrada por la defensa del nombrado, esta presidencia entiende que resultan lo necesaria y suficientemente motivados los detalles del Fiscal en cuanto a la imposibilidad de sustentar una acusación basada en los elementos básicos para la reconstrucción material de los hechos atribuidos y a las demás consecuencias procesales en ese sentido. Sentado esto, corresponde que en sintonía con la decisión del titular de la acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE RESISTENCIA
FRE 2440/2020/TO1

pública formulada por el Ministerio Público Fiscal en este juicio, por los fundamentos invocados: **1)** HACER LUGAR al retiro de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal en este juicio. **2)** ABSOLVER de culpa y cargo a Jonathan Emanuel ROMERO, del delito por el que vino requerido a este juicio. **3)** Respecto de los efectos secuestrados a excepción de las especies vegetales que deberán ser oportunamente destruidas conforme al artículo 30 de la Ley 23.737, corresponde formar el incidente respectivo para su restitución a quien acredite titularidad al respecto. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de ley. Consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dése cumplimiento a la Ley 22.117 y sus modificatorias y Acordada 15/13 CSJN. Todos los planteos de las partes, Ministerio Público Fiscal, defensa e imputado, se tienen por reproducidos, a cuyo fin se agrega como parte integrante del acta, la grabación de audio y video de la audiencia celebrada en la fecha, en formato digital, cuyo contenido certifica la Actuaría. Quedan notificados el Sr. Fiscal General y las partes. Leen la presente el Sr. Magistrado y las partes todo por Ante Mí, que doy fé.-

Juan Manuel Iglesias
Juez de Cámara

Francisco Rondan
Secretario de Cámara

